



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano (Cund.), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos 2019-0018

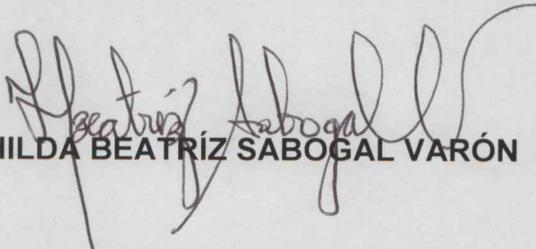
Sería del caso acceder a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, de no ser porque advierte este Juzgado que dicho ruego no se encuentra acreditado en debida forma al tenor de lo reglado en la norma en comento, véase que la señora Pasitos Molina predica el cumplimiento de la ejecución pero, amparada en los descuentos efectuados por nómina al demandado de los cuales no puede disponer sin que medie orden judicial o exista acuerdo previo entre las partes.

Circunstancia que se agrava si se tiene en cuenta que el señor Ballesteros Triviño de acuerdo a las constancias obrantes dentro del plenario a la fecha no ha sido notificado del mandamiento de pago, razón por la cual tampoco se ha trabado la Litis ni se ha ejercido el derecho de defensa que constitucionalmente le asiste, entonces, no puede esta Judicatura asumir que efectivamente el ejecutado adeuda dichas sumas de dinero y en consecuencia disponer la entrega de los títulos judiciales causados por la medida cautelar decretada el 30 de agosto de 2019 [fl. 5 cdno. 2], por cuanto no existe auto que apruebe la liquidación de crédito [art. 447 Ley 1564 de 2012].

Sin embargo, atendiendo a lo prescrito en el numeral 2° del artículo 42 C. G. del P. y en procura de garantizar tanto la igualdad entre las partes, como los derechos prevalentes que le asisten a la menor de edad de iniciales S.B.T., se exhorta a la activa para que notifique al demandado en los términos de lo reglado en el artículo 290 y ss. Ibídem, de tal suerte que, y en caso de que proceda allegue el correspondiente escrito en el cual **acredite** lo concerniente al pago total de la obligación, el destino de los títulos judiciales y el levantamiento de la medida cautelar de embargo [inc. 3° núm. 10° art. 597 del Código General del Proceso].

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


HILDA BEATRIZ SABOGAL VARÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 030 Hoy 13 AGO 2021
La Secretaria,



MÓNICA ALEXANDRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ